

# INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN PENAL

MARTA ESCUDERO MUÑOZ

PROFESORA ASOCIADA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALA DE  
HENARES. CRIMINOLOGA

FISCAL STA –FISCALÍA TSJ MADRID

**Resumen:** En la presente comunicación voy a realizar un estudio sobre el concepto de víctima y los derechos y garantías que tiene a partir de la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima en 2015, sobre todo la incidencia que tienen en la actualidad en el ámbito penitenciario, pudiendo recurrir las resoluciones que otorgan el tercer grado y la libertad condicional.

**Palabras clave:** Víctima. Clases. Estatuto de la Víctima. Intervención. Garantías y Derechos. Intervención en la ejecución penitenciaria.

**Summary:** In the present communication I am going to carry out a study on the concept of victim and the rights and guarantees that it has since the entry into force of the Statute of the Victim in 2015, especially the incidence that they currently have in the penitentiary environment, being able to appeal the resolutions that grant the third degree and the conditional freedom.

**Keywords:** Victim. Lessons. Statute of the Victim. Intervention. Guarantees and Rights. Intervention in the execution of the penitentiary.

## I.- PLANTEAMIENTO GENERAL

Hay que destacar el nuevo Estatuto de las Víctimas aprobado recientemente el día 27 de abril de 2015 en el que se considera víctima, a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico a consecuencia de un delito, y también a sus familiares. El objetivo de esta nueva Ley es dar una respuesta jurídica y, sobre todo social, a través de un trato individualizado a todas las víctimas, que serán evaluadas para atender las circunstancias de su caso, estableciendo una mayor intervención en los procesos y sobre todo, como veremos, evitar la victimización secundaria.

## II. DEFINICIÓN GENERAL DE VÍCTIMA Y SUS CLASES

**2. 1 Concepto general de víctimas de delitos según la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia de la Asamblea General de las Naciones Unidas conforme a la Resolución 40/43 de 29 de noviembre de 1985.**

Según la Asamblea de Naciones Unidas (1985) se puede definir a las víctimas de delitos como aquellas personas que individual o colectivamente, han sufrido un

perjuicio (lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida o daño material o menoscabo importante de sus derechos), especialmente un ataque grave a sus derechos fundamentales, en razón de acciones u omisiones que infringen las leyes penales en vigor en un Estado miembro, abarcando también aquellas que prohíben los abusos criminales de poder<sup>1</sup>.

El Diccionario María Moliner de la lengua define “víctima” como: “1.- Persona o animal que se sacrifica a los dioses. 2.- Persona o animal que sufre daño o resulta perjudicado por cualquier acción o suceso (...)”.

La víctima es definida en el artículo 2.1.a de la Directiva 2012/29/UE como “la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal”. Se trata de un concepto jurídico amplio de víctima, que engloba tanto al sujeto pasivo del delito como al perjudicado, coincida o no con aquél.

En el Proyecto de Estatuto de las Víctimas, se considera víctima a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico a consecuencia de un delito, y también a sus familiares. Me referiré mas ampliamente al nuevo Estatuto en el siguiente epígrafe del presente artículo.

En la Declaración de Principios de la Asamblea General de Naciones Unidas, ya se hacia un estudio sobre el acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento a las víctimas, indemnización, asistencia y víctimas de abuso de poder:

---

<sup>1</sup> Resolución 40/43 de 29 de noviembre de 1985: “Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico”.

*a) Acceso a la justicia y trato justo*

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

*b) Resarcimiento*

Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o

pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales

En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

*c) Indemnización*

Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

*d) Asistencia.*

Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

*e) Las víctimas del abuso de poder*

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

En la Nueva Ley de 27 de abril de 2015 se da un concepto omnicomprendivo de víctima, y así, en el artículo 2 de este nuevo Estatuto de la Víctima, distingue entre víctima directa e indirecta, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito y también se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

## 2. 2 El concepto de víctima desde el punto de vista ético y sociológico

Partiendo de la clasificación de G. BILBAO ALBERDI, profesor de ética de la Universidad de Deusto, podemos distinguir entre víctimas radicales, víctimas vivas y víctimas supervivientes<sup>2</sup>. Esta distinción la hace este autor partiendo las dificultades que en cada caso existen para una posible reconciliación con los terroristas:

- Las víctimas *radicales*, son las víctimas que han perdido la vida y, por tanto, están impedidos de actuar por si mismos. Tienen una gran capacidad de movilización del proceso, desde la perspectiva de socialización de su memoria, el significado que se otorga a su muerte o los compromisos que provocan en sus allegados.
- Las víctimas *vivas*, son aquellas que han sufrido la violencia terrorista sin haber muerto (heridos, secuestrados, extorsionados, familiares y allegados de asesinados, etc.), que están sumidas en un proceso de victimización y están dificultadas para ser sujetos activos en el proceso de reconciliación, tanto personal como social.
- Por último, están las víctimas supervivientes, que son aquellas víctimas entre las vivas que han superado su proceso de victimización, que se encuentran reconciliadas y, como tales, son sujetos activos de la reconciliación personal y social. Han recuperado su condición de ciudadanía y la ejercen de manera activa,

---

<sup>2</sup> G. BILBAO, *Víctimas del terrorismo y reconciliación en el País Vasco*, Bilbao, Bakeaz, 2007, pp. 18, 19.

en algunos casos con un protagonismo evidente y, en otros casos, desde el anonimato común a la mayoría de sus conciudadanos.

Subraya este autor, la importancia que tienen todas ellas en el proceso de reconciliación. Añade que si bien para que exista la paz (la ausencia de expresiones de violencia ilegítima, el restablecimiento del orden legal) basta un acuerdo entre los terroristas y los representantes del Estado, para que se produzca la reconciliación (la convivencia en condiciones de comodidad, también y especialmente para los damnificados del terrorismo), por el contrario, “es necesario el protagonismo de las víctimas y la existencia del perdón impersonal y social (y no una mera amnistía dictada por los poderes estatales a favor de las víctimas)<sup>3</sup>”.

### **2.3 El Concepto de víctima desde el punto de vista psicológico, psiquiátrico y criminológico**

Según establece el psiquiatra F. ALONSO-FERNÁNDEZ<sup>4</sup> el fenómeno terrorista se desarrolla en tres dimensiones:

- El *drama*, constituido por una acción destructora encarnada principalmente en sus víctimas.
- El *escándalo*, representado por el despliegue de la irracionalidad, el escarnio de valores, la negación de la justicia, la barbarie y el fracaso de la razón.
- El *misterio*, ocupado por el morbo terrorista alimentado por el desconocimiento sobre los resortes de su organización y las cualidades de sus protagonistas, así como por el problemático e inquietante futuro de sus acciones

El estudio de las víctimas a través de la victimología es una de las áreas más investigadas por los psiquiatras y los psicólogos y es el tema que vamos a abordar.

Dentro de las primeras, B. MENDELSÖHN en su estudio sobre la victimología<sup>5</sup> resalta el concepto de *víctimas inocentes* que son las personas dañadas por la acción terrorista sin intervenir motivos personales y sin mediar una relación previa. Son las víctimas más puras de todas, totalmente ajenas al origen del acto criminal.

---

<sup>3</sup> *Ibid.* pp. 20.

<sup>4</sup> F. ALONSO-FERNÁNDEZ, *Psicología del terrorismo: la personalidad del terrorista y la patología de sus víctimas*, Barcelona, Ediciones Científicas y Técnicas, 1994, pp. 293-327.

<sup>5</sup> B. MENDELSÖHN, *La victimología*, Revista Francesa de Psicoanálisis, 1958, pp. 95-121.

Su vivencia traumática la experimentan como un producto irracional y absurdo. Para ALONSO-FERNÁNDEZ<sup>6</sup> la irracionalidad y el absurdo se localizan precisamente en sentirse, él o ella, como la persona afectada, ya que carecían de toda clase de vínculos con los agresores.

Las respuestas psicológicas de las víctimas han sido expuestas sistemáticamente por M. SYMMONDS<sup>7</sup>, psiquiatra director de los Servicios Psicológicos del Departamento de Policía de Nueva York. Con arreglo al grado de contacto desarrollado entre el criminal y la víctima, distingue este autor tres categorías de crímenes:

- a) Cuando no existe ningún contacto con el criminal, como ocurre con la violencia destructiva dirigida contra los edificios en lugar de contra las personas.
- b) Cuando existe un contacto mínimo entre el terrorista y la víctima, como ocurre en un asalto en la calle.
- c) Cuando existe un contacto criminal-víctima prolongado, cuyos paradigmas más frecuentes son el rapto, la toma de rehenes y el secuestro.

Las reacciones de las víctimas de las tres categorías se atienen según M. SYMMONDS<sup>8</sup> al mismo modelo que se distribuye en cuatro fases. La ordenación de las cuatro fases es la misma pero la duración y la intensidad de cada una de ellas varía notablemente dependiendo del grado de contacto con el agresor.

La primera fase es la de *negación*. Todas las víctimas de una acción violenta, súbita, inesperada responden inicialmente con un pequeño shock acompañado de sensaciones de irrealidad e incredulidad. La negación, según este autor, es una reacción al peligro externo equivalente al mecanismo de represión utilizado frente al peligro interno. La segunda fase es la de *miedo o temor*. La realidad del sujeto se traduce en una especie de

---

<sup>6</sup> F. ALONSO-FERNÁNDEZ, *Psicología del terrorismo: la personalidad del terrorista y la patología de sus víctimas*, Barcelona, Ediciones Científicas y Técnicas, 1994, pp. 294.

<sup>7</sup> M. SYMMONDS, "La victimización y el tratamiento rehabilitador", en *Eichelman, Soskis y Reids: Terrorism*, American Psychiatric Association, Washinton, 1983, pp. 69-81.

<sup>8</sup> M. SYMMONDS, "La victimización y el tratamiento rehabilitador", en *Eichelman, Soskis y Reids: Terrorism*, American Psychiatric Association, Washinton, 1983, pp. 69-81.



espanto, como un sentimiento o una emoción de temor, miedo o pánico. La tercer fase está marcada por la *depresión traumática*, en forma de apatía y resignación, irritabilidad, insomnio, pesadillas, tendencias a la autoacusación y la elaboración de las incidencias traumáticas mediante producciones de la fantasía. Finalmente la cuarta fase o fase de resolución del conflicto impera la actitud *vigilante* y el empleo de las defensas pertinentes para minimizar las consecuencias y prevenir la posible incidencia de situaciones de victimización. Es muy frecuente entonces entregarse a revisar los valores y las actitudes mantenidas y experimentar cambios afectivos, que oscilan entre los sentimientos de rabia e injusticia y la reclamación de reparaciones o de venganza.

### III. EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

Las garantías de las víctimas se refieren un conjunto de derechos que afectan no solo a la parte acusada, sino también a la víctima como parte en el proceso penal desde el siglo XXI —como queda de manifiesto con la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las Víctimas de delitos y por la que es sustituida la Decisión Marco 2001/220/AI del consejo y que son el origen del nuevo Estatuto de las víctimas.

Según BRUGOS LADRÓN DE GUEVARA<sup>9</sup>, las garantías constitucionales del Sistema Procesal Español, encuentran efectividad dentro de la tabla de garantías que la reforma del proceso penal español inicio en julio de 2011 y diciembre de 2013, juntamente con el Proyecto de Estatuto de la víctima del delito de 1 de agosto de 2014, al ser las víctimas sujetos de derechos en la Unión Europea.

#### 3.1 El Estatuto de las víctimas aprobado por Ley 4/15 de 27 de abril

La Ley 4/2015, de 27 de abril ha sido publicada en el BOE el 28 de abril y trata de dar una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica, sino también social, a las

---

<sup>9</sup> J. BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, “La tabla de garantías de la víctima en el proyecto d de reforma del proceso penal español” en *Diario La Ley*, N° 8518, Sección Tribuna, 14 de Abril de 2015, Ref. D-145, Editorial LA LEY.

víctimas, aglutinando en un solo texto legislativo el catálogo de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad<sup>10</sup>.

Voy a analizar diversos aspectos concretos de la misma:

**a) Objeto de la Ley 4/15 de 27 de abril**

En relación a su objeto, en un texto único, el catálogo de derechos procesales y extraprocesales de todas las víctimas de delitos, sin perjuicio de remisiones a normativa especial para víctimas con especiales necesidades o especial vulnerabilidad<sup>11</sup>

Esta Ley transpone:

1. La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 (LA LEY 19002/2012), derogatoria de la Decisión marco 2001/220/JAI (LA LEY 4792/2001).
2. La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 (LA LEY 28682/2011), relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.
3. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011 (LA LEY 7473/2011), relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI (LA LEY 9842/2002) del Consejo.

**b) Ámbito de aplicación**

---

<sup>10</sup> VELA MOURIZ, A., “Contenido y novedades de la L 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE de 28 de abril)”, en *Diario La Ley*, N° 8529, Sección Documento on-line, 29 de Abril de 2015, Editorial LA LEY, p. 1

<sup>11</sup> VELA MOURIZ, A., “Las 10 claves del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril. BOE de 28 de abril)”, en *Diario La Ley*, N° 8529, Sección Documento on-line, 29 de Abril de 2015, Editorial LA LEY, p.1

El artículo 2 de la L 4/2015, de 27 de abril, recoge un concepto de víctima omnicomprendido, distinguiendo entre víctima directa e indirecta, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito y también se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

El nuevo concepto de víctima es más amplio que el de sujeto pasivo del delito pero más limitado que el de perjudicado por el mismo. La víctima abarcaría dos supuestos especiales de perjudicados (u ofendidos): de un lado, el sujeto pasivo del delito, de otro, los terceros más perjudicados directamente en los delitos con resultado de muerte o, según el Estatuto, también en la desaparición de una persona. Sólo la persona física puede ser víctima y el daño ha de ser causado directamente por el delito.

Reconoce derechos tanto a las víctimas españolas como extranjeras, equiparándolas a un mismo nivel, independientemente de que residan o no legalmente en nuestro país, con tal de que el delito sea cometido en territorio español o pueda ser perseguido en España.

El art.17 de la L 4/2015, de 27 de abril, establece una cláusula específica para las víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, que sean residentes en España y que podrán presentar ante las autoridades españolas las denuncias correspondientes, previéndose para el caso de que las autoridades españolas «resuelvan no dar curso a la investigación, por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante.

#### **a) Catálogo general de derechos comunes**

Se recogen en el Título preliminar unos derechos comunes a todas las víctimas, que se van desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases, incluidas las primeras

diligencias y la ejecución, con independencia del resultado del proceso penal. En ese catálogo general, se recogen, entre otros, el derecho a:

- La información.
- La protección y apoyo en todo caso.
- Participar activamente en el proceso penal.
- El reconocimiento como tal víctima.
- Un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

### **b) Derechos extraprocesales de las víctimas**

El Título I de la L 4/2015, de 27 de abril, reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

-Resulta novedoso que toda víctima pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

-Se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como:

1. Medidas de apoyo disponibles;
2. Modo de ejercicio de su derecho a denunciar;
3. Modo y condiciones de protección,
4. Del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica;
5. Indemnizaciones, interpretación y traducción;
6. Medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea;

7. Procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente;
8. Datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora;
9. El modo de reembolso de gastos judiciales.

-Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada.

-Se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos aspectos procesales de la causa penal, con independencia de que se persone o no en el proceso penal.

Le serán notificadas las siguientes resoluciones judiciales, en concreto (art. 7):

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima.
- f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13 (que son las resoluciones que podrá impugnar en la fase de ejecución de la pena).

Son resoluciones donde la víctima puede verse afectada ante la salida o excarcelación de su agresor, y para evitar correr riesgos innecesarios, la información a la víctima sobre estas situaciones jurídico-procesales, pueden ser vitales para establecer las medidas adecuadas de protección para conservar su vida e integridad y la de sus familiares más cercanos.

-Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio.

-Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

Así, a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

### **c) La participación de la víctima en el proceso penal**

El Título II de la L 4/2015, de 27 de abril (LA LEY 6907/2015), sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III.

-Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas:

1. La notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso;
2. El reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

-Se facilitan a la víctima ciertos cauces de participación en la ejecución de las penas que les permitan:

1. Impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que se refieren a los Autos por los que se disponga la posible clasificación del penado en tercer grado -en los tipos de delitos que se enumeran- beneficios penitenciarios, permisos de salida, el cómputo de tiempo para la libertad condicional (...) o cuando ésta se conceda, con un plazo de interposición del recurso de 15 días, tras los 5 de que dispone la víctima para anunciarlo, acto que no requiere asistencia letrada.
2. Facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados,
3. Solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> El artículo 13 del Estatuto de las Víctimas establece que: "Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa: **a)** El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos: **1.º** Delitos de homicidio.**2.º** Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal. **3.º** Delitos de lesiones.**4.º** Delitos contra la libertad.**5.º** Delitos de tortura y contra la integridad moral.**6.º** Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.**7.º** Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.**8.º** Delitos de terrorismo.**9.º** Delitos de trata de seres humanos. **b)** El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.**c)** El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación. Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.**2.** Las víctimas estarán también legitimadas para: **a)** Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima; **b)** Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.**3.** Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones,

Sin duda es el punto más novedoso e interesante de la ley y que lo hace diferente a otras normas, al contemplarse que las víctimas de delito podrán impugnar las resoluciones que afecten a la libertad y a los derechos o beneficios penitenciarios a los que pueda tener acceso el condenado.

-Se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes.

-Se reconoce el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

-Se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa, entrando de lleno en la mediación. La actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

Caracterizan este procedimiento notas como la confidencialidad de los debates, el secreto profesional de los intervinientes y el consentimiento de las partes que víctima e infractor pueden revocar en cualquier momento.

#### **d) Protección y reconocimiento de las víctimas**

El Título III de la L 4/2015, de 27 de abril, aborda cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

---

siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.



Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

Para evitar la victimización secundaria en particular, se trata de:

- Obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia.
- Reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario.
- Garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.

La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

Las medidas de tipo general y uniforme para todas las víctimas no sirven, ni son viables ni resuelven el problema, pues la experiencia demuestra, no sólo que cada caso es distinto, sino que también lo es la víctima, su agresor y las circunstancias en las que están inmersas, por lo que la cercanía con todas estas variables, es fundamental para la finalidad de protección.

#### **e) Disposiciones comunes**

Se recogen en el Título IV de la L 4/2015, de 27 de abril y son las relativas a:

- La organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito,
- El fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas,
- La sensibilización y concienciación mediante campañas de información,
- La investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas,
- La cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional,
- El fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.
- Se introducen previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a las víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas, siguiendo así las directrices de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).
- La obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito o denuncia falsa, que hayan ocasionado gastos a la Administración por su reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, civiles o penales, que en su caso procedan.

### **3.2 Modificaciones realizadas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y al Código Penal como consecuencia de la Ley 4/15 de 27 de abril**

La disposición final primera de la L 4/2015, de 27 de abril prevé modificaciones a la LECrim que derivan de manera directa de la obligación de transponer a nuestro ordenamiento interno la propia Directiva 2012/29/UE, sobre derechos de las víctimas. Estos ajustes en la norma procesal penal resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en el propio Estatuto.

Se introduce un nuevo art. 109 bis, del que cabe resaltar, el ejercicio simultáneo y sucesivo de la acción penal, y la legitimación activa de las asociaciones:

### **a) Ejercicio simultáneo de la acción penal**

La posibilidad que se prevé en su apdo. 2 de un ejercicio «simultáneo» de la acción penal por una pluralidad de víctimas, de manera que «todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación» (...) pero recogiendo también que «el buen orden del proceso», o el derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» pueden determinar que el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, disponga «en razón de sus respectivos intereses (...) que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas».

### **b) Ejercicio sucesivo de la acción penal**

Se establece la posibilidad de un ejercicio “sucesivo” de la acción penal, ya que el que alguna de las personas legitimadas haya ejercitado su derecho no impide «su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados», que queda sometido a una doble condición: que no hubieran renunciado a su derecho previamente, y que se ejercite la acción «en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, sin retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas, antes de su personación». Ello obedecerá a la evitación de situaciones susceptibles de propiciar una «segunda victimización» que el Estatuto rechaza desde su Exposición de Motivos, pero no acoge la doctrina jurisprudencial al respecto, favorable incluso a la admisibilidad de la personación de la víctima, por comparecencia apud acta en el propio acto de juicio, debidamente asistida de letrado, adquiriendo plenitud de derechos para formular sus propias y definitivas conclusiones o para adherirse a las de las otras acusaciones.

### **c) Legitimación de las asociaciones de víctimas previa autorización**

La expresa y novedosa legitimación que se recoge de las asociaciones de víctimas y «de personas jurídicas que quedan reconocidas para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito», lo que había sido una reivindicación reiterada de los colectivos de aquéllas<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> El Tribunal Constitucional, en contra del criterio seguido por el Tribunal Supremo, en ocasiones ha venido otorgando amparo constitucional a las Asociaciones de víctimas, al entender que se vulneraba el acceso a la tutela judicial efectiva propugnado en el artículo 24 de la CE. Y Así la sentencia del TC 282/2006 de 9 de octubre de 2006, sostiene “(...)...En el presente caso, como ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, han quedado acreditados los siguientes extremos: en primer lugar, que la asociación recurrente impugnó el Real Decreto 55/2001, de 19 de enero, por el que se concedió la Gran

En relación al Código Penal la Disposición Final segunda de la L 4/2015, de 27 de abril prevé una modificación muy puntual del art. 126.2 CP para dar preferencia de pago a las costas de la víctima por encima de la indemnización del Estado.

#### IV. CONCLUSIONES

Como ya hechos puesto de relieve, el Estatuto de Víctima permitirá recurrir la obtención de permisos penitenciarios o libertades en condenas firmes.

Es novedoso porque supone un avance muy importante en la intervención de las víctimas que muchas veces, y después de haber sufrido todo el proceso, no tenían conocimiento de que su agresor estaba en libertad. Ahora, y desde la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima, las víctimas, incluso aquellas que no se hayan personado con anterioridad, podrán recurrir el sobreseimiento de su causa en el plazo de 20 días. En la actualidad, el plazo de tres días resulta insuficiente para presentar impugnaciones. Las víctimas de delitos de homicidio, de terrorismo, lesiones, tortura y contra la integridad

---

Cruz de la Real Orden de reconocimiento civil a las víctimas del terrorismo, a título póstumo, a una determinada persona, con fundamento en que no podía ser considerada merecedora de tal honor, al haber participado en violaciones de derechos fundamentales. En segundo lugar, que en vía judicial se argumentó que la asociación recurrente carecía de legitimación activa para dicha impugnación al no ostentar un interés legítimo, ya que de la estimación del recuso ningún beneficio o ventaja, material o moral, obtendría. Y, por último, que en la resolución del recurso de súplica en la que se confirmó la inadmisión se insistió en que, independientemente de que la asociación recurrente tuviera en sus estatutos como finalidad velar por el respeto de los derechos humanos, no se acreditó en autos que entre sus finalidades estuvieran aquéllas a las que hacía referencia el Real Decreto impugnado.

En atención a lo anterior, tal como también sostienen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, debe concluirse que la decisión de inadmisión impugnada ha vulnerado el derecho de la asociación recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción. Habiendo reconocido la propia resolución judicial impugnada que una de las finalidades estatutarias de la asociación recurrente es velar por el respeto de los derechos humanos y verificado que uno de los motivos de fondo alegados por la asociación recurrente para impugnar la legalidad de la concesión de la Gran Cruz a una determinada persona era el carácter inmerecido de dicho honor por haber sido partícipe en violaciones de derechos humanos, la conclusión de que la asociación recurrente carecía de interés legítimo porque no quedó acreditado que entre sus finalidades estuvieran aquéllas a las que hacía referencia el Real Decreto impugnado supone una aplicación en exceso rigorista de la exigencia legal de interés legítimo. En efecto, si bien es cierto, como se destaca en la resolución impugnada, que el honor concedido no tenía una relación directa con los fines de promoción de los derechos humanos, por no estar dirigida a distinguir dicha promoción, sin embargo, también se evidencia que, existiendo una relación directa entre los fines de la asociación y el concreto motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo, no cabe negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, no es neutral o indiferente el mantenimiento de la norma recurrida. Por tanto, debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, lo que determina que resulte innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la vulneración alegada del art. 22 CE”.

moral, robo cometido con violencia, contra la libertad y la integridad sexual o los cometidos dentro de una organización criminal Estatuto de Víctima podrán recurrir la obtención de permisos penitenciarios o libertades en condenas firmes y cuando las penas de prisión sean superiores a cinco años.

Así pues, podrán recurrir las resoluciones del juez autorizando la clasificación del tercer grado antes del cumplimiento de la mitad de la condena, y aquellas en las que acuerde que el cómputo del tiempo para la aplicación de beneficios penitenciarios se haga sobre el límite de cumplimiento y no sobre el total de la suma de las penas. En estos casos se permitirá recurrir la libertad condicional.<sup>14</sup>.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO-FERNÁNDEZ, F., *Psicología del terrorismo: la personalidad del terrorista y la patología de sus víctimas*, Barcelona, Ediciones Científicas y Técnicas, 1994.

ALVAREZ- GÁLVEZ, J./DÍAZ VALCÁRCEL, R., “Acerca de la responsabilidad patrimonial del estado en los daños causados por el terrorismo”, en *L. L.*, 1895-3.

ARECHEDERRA ARANZADI, J. J., *Psicopatología y conductas delictivas*, International Marketing & Communication, Madrid, 1997 y *Psiquiatría y Ley*, You & Us, Madrid, 2003-2004. BACA BALDOMERO, E., y CABANAS ARRATE, M.L., (editores), *Las víctimas de la violencia: estudios psicopatológicos*, Madrid, Triacastela, 2003. BARRIO PRIETO, A., *Compendio Legislativo de Condecoraciones Españolas*, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 200.

BENEGAS, J. M., *Diccionario de Terrorismo*, ed. Espasa, Madrid, 2004.

BERNARDI, A. “Seguridad y Derecho Penal en Italia y en la Unión Europea”. *Polít. Crim.* [online], vol.5, n.9.

BILBAO, G., *Víctimas del terrorismo y reconciliación en el País Vasco*, Bilbao, Bakeaz, 2007.

---

<sup>14</sup><http://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-consejo-estatuto-victima-permitira-recurrir-obtencion-permisos-penitenciarios-libertades-condenas-firmes-20131025171025.html>

BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J, “La tabla de garantías de la víctima en el proyecto de reforma del proceso penal español” en *Diario La Ley*, Nº 8518, Sección Tribuna, 14 de Abril de 2015, Ref. D-145, Editorial LA LEY.

BRAGE CERDÁN, S., *Cuadernos de Criminología. La Criminología de la violencia*, Santiago de Compostela, J.M. BoschEditor, 2013.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu/MIR PUIG, Santiago (dirs.), *Comentarios al CP. Reforma LO 5/2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

CÓRDOBA RODA, Juan/GARCÍA ARAN, Mercedes (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Barcelona, Marcial Pons, 2011.

COBO DEL ROSAL Y OTROS, *El Código Penal (con concordancias, jurisprudencia, bibliografía y anotaciones sobre su vigencia anterior y posterior a octubre de 2004)*, Bosch, Barcelona, 2004, e *Instituciones de Derecho Penal Español, Parte General*, CESES ediciones, Madrid, 2004.

GONZÁLEZ COLLANTES, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable ?” en *Revista de L'institut Universitari D'investigació en Criminologia i Ciències Penals* de la UV, Universidad de Barcelona, 2013.

CONDE PÉREZ, E., *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012.

DE MIGUEL, M. E., “La asistencia respecto de las víctimas, coordinadas del Departamento de Justicia”, en *Eguzkilore*, núm. 1462, 1987.

ETXEBERRIA, X., *Dinámicas de la memoria y víctimas del terrorismo*, Bilbao, Bakeaz, 2007 y *La participación social y política de las víctimas del terrorismo*, Bilbao, Bakeaz, 2007.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, A, “Ley 32/99, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo”, en *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, Nº 4, Sevilla, 2000.

FISCHER, H. A., *Los daños civiles y su reparación*, Madrid, Victoriano Suárez, 1928.

GARCÍA ANDRADE, J. A., *Raíces de la violencia: un estudio sobre el mundo del delito*, (el autor), Madrid, 1982.

- GAROFALO, R., *Indemnización a las víctimas del delito*, Pamplona, Analecta, 2002.
- HERMAN, J. *Trauma y recuperación*, Espasa Calpe, Madrid.
- KAPLAN, A., “La ética del Terror”, en *Eichelman, Soskis y Reids : Terrorism*, American Psychiatric Association, Washinton, 1983.
- LASARTE, C., *Principios de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones*, Marcial Pons, 2007 y *Manual de autoayuda para víctimas de atentados terroristas*, Madrid, Asociación de Víctimas del Terrorismo, 2004.
- LAMARCA PÉREZ, C., *El tratamiento jurídico del terrorismo*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Colección Temas Penales, serie A, número 3, Madrid, 1985.
- LIDÓN J.M., (Coord.) y RIOS MARTÍN, J. C., “la pena de prisión permanente revisable. La suspensión sustitución de la pena” en *Algunas cuestiones relativas a las reformas del derecho Penal y Procesal*, nº10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.
- MARTÍN BERISTAIN, C., *Violencia, apoyo a las víctimas y reconstrucción social: experiencias internacionales y el desafío Vasco*, Madrid, Fundamentos, 2004.
- MENDELSÖHN. B., *La victimología*, Revista Francesa de Psicoanalogía, 1958.
- MORENO MARTÍNEZ, J. A., (coord.), *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo Milenio*, Madrid, Dykinson, 2000.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, S. “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 30, 2013.
- PATIÑO, J. F., *Trauma por explosiones y bombas*. En: <http://www.fepafem.org/guias/trauma.htm>, 1999.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *La prevención del delito en el Estado social y democrático de derecho*, 5ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Teoría de la Pena*, Madrid, Tecnos, 1986.

GARCÍA VALDÉS, C., Comentarios a la legislación penal, t.VI, Vol I, Madrid, Edersa, 1986.

LANDROVE DÍAZ, G., Las consecuencias jurídicas del delito, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 2005.

LANDROVE DÍAZ, G., El nuevo Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 2.ª ed., Madrid, Tirant lo Blanch, 2012.

MARTÍ FERRER, C., Acumulación de condenas, Reforma de la LO 1/15, en “Revista de Derecho vLex” - Núm. 138, Noviembre 2015, Madrid.

MAPELLI CAFFARENA, B., Las consecuencias jurídicas del delito, 5ª ed., Navarra, Aranzadi, 2011.

MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 9.ª ed., a cargo de Víctor Gómez Martín. Barcelona, Reppertor/Buenos Aires-Montevideo, 2011.

MORILLAS CUEVA, L., Valoración Político-criminal sobre el sistema de penas en el Código Penal español”, en: CuadDJ, 2003, pp. 25 y ss

LIDÓN J.M., (Coord.) y RIOS MARTÍN, J. C., la pena de prisión permanente revisable. La suspensión sustitución de la pena en *Algunas cuestiones relativas a las reformas del derecho Penal y Procesal*, nº10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.

SÁNCHEZ MELGAR, J. (Coord.) Código Penal, Comentarios y jurisprudencia, Sepin, Madrid, 2004.

**PAGINAS WEB CONSULTADAS:**

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20ACUMULACIÓN%20JURIDICA%20DE%20PENAS.pdf?idFile=eb624f08-6b8e-40f2-98a1-2b5f2023bcd4](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20ACUMULACIÓN%20JURIDICA%20DE%20PENAS.pdf?idFile=eb624f08-6b8e-40f2-98a1-2b5f2023bcd4)

<http://app.vlex.com.biblioteca5.uc3m.es/#ES/search/jurisdiction:ES/acumulacion+juridica+de+condenas/ES/vid/586986539>



<http://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-consejo-estatuto-victima-permitira-recurrir-obtencion-permisos-penitenciarios-libertades-condenas-firmes-20131025171025.html>